

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal con asiento en esa misma localidad, discrepan en cuanto a la competencia para entender en este amparo (fs. 22, 31/32, 33 y 35).

Vale consignar que mientras el juez local pone énfasis en que se reclaman prestaciones incluidas en el Programa Médico Obligatorio, enmarcado en las leyes 23.660 y 23.661, su par federal hace hincapié en que se acciona contra un ente autárquico provincial ajeno al Sistema Nacional del Seguro de Salud (v. fs. 22 y 31/32).

Se ha suscitado así un conflicto negativo que incumbe dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ha reiterado la Corte que la solución de este tipo de conflictos exige considerar principalmente la relación de los hechos contenida en la demanda, e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (Fallos: 330:628, “La Soledad SRL”; y Fallos: 330:811, “Lage”; ambos por remisión al dictamen de la Procuración General).

Desde esa perspectiva, cabe apuntar que el amparo promovido contra el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA), persigue la cobertura íntegra del tratamiento con internación de la actora en el Centro de Día Terapéutico y Rehabilitación Stratford y no parcial como hoy sucede en virtud del padecimiento preponderantemente mental que afectaría a la causante (v. fs. 12/21).

En concreto, reseña episodios psiquiátricos que se remontan al año 1983, con sucesivas recaídas en los años 1985, 2004, 2009 y 2016, y expone que como consecuencia de uno de ellos padeció hemiplejía y politraumatismos, los que

le generaron, posteriormente, escoliosis convexa y marcados cambios degenerativos disco-artrositarios. Adjunta un certificado de discapacidad, expedido en el ámbito del Sistema de Protección Integral de la Discapacidad (ley 22.431), donde constan indicaciones de rehabilitación, hospital de día, transporte y acompañante. Invoca normas de índole constitucional y reglas internacionales concordantes, entre otras (v. fs. 3, 4, 6, 7 y 12/14).

La situación así planteada guarda sustancial analogía con las que fueron objeto de estudio en autos S.C. Comp. 743, L. XLV, "Luraschi, Cecilia s/ amparo", el 2/02/10; S.C. Comp. 590, L. XLVIII, "G., G. c/ IOMA y otro s/ amparo", el 27/11/12; S.C. Comp. 352, L. XLIX, "L. , Á. c/ IOMA y otro s/ amparo", el 11/02/14; FLP 17807/2014/CS1, "G., A.A. y otro c/ IOMA s/ ley de discapacidad", el 14/04/15; y CSJ 1174/2016/CS1, "B., M. A. c/ IOMA s/ amparo", del 13/6/17, entre otros.

Es que, a mi modo de ver, el tema objeto del litigio conduce *prima facie* al estudio de obligaciones impuestas por la legislación sobre discapacidad y salud mental, de modo que no encuentro motivos para preterir la doctrina según la cual conciernen al fuero de excepción los litigios que conducen, en último término, a la aplicación de normas federales (v. también CSJ 2321/2016/CS1, "M., R. A. y otro c/ Caja de Previsión Social para Abogados Provincia de Buenos Aires s/ amparo", del 15 de marzo de 2017, fallado de conformidad por el Tribunal el 26 de diciembre de 2017; y dictamen del 09 de junio de 2015 en los autos CCC 068515/2014/CS1; "B., J. A. c/ Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo de salud").

-III-

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso debe quedar radicado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2018.

VÍCTOR ABRAMOVICH

2

ES COPIA

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa